

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j52pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ALZATE OSPINA  
**RADICADO:** 11001400300752024006610

**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DE NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 2213 DE 2022

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.437.769, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el poder especial que reposa en el expediente del despacho, de manera comedida, encontrándome dentro del término legal, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su párrafo tercero, se comparte el testigo de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** emitida el día 03 de abril de 2025, del auto que libró mandamiento de pago en contra **CAROLINA ALZATE OSPINA**, junto con los documentos procesales del proceso en referencia.

De conformidad con lo expuesto, se anexa al presente:

- Guía de notificación 1770254 expedida por empresa de correo certificado e-Entrega de **SERVIENTREGA**, notificación que fue efectuada al demandado el día 03 de abril de 2025 y en donde se puede evidenciar que se dio acusó de recibió el día 03 de abril de 2025 a las 11:03:40.

Del Señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

**E-entrega** certifica que ha realizado por encargo de **G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS** identificado(a) con **NIT 900701533** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 1770254  
**Remitente:** G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS - notificaciones@gha.com.co  
**Cuenta Remitente:** correoseguro@e-entrega.co  
**Destinatario:** adricruz1971@gmail.com - CAROLINA ALZATE OSPINA  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA  
**Fecha envío:** 2025-04-03 10:35:00  
**Estado actual:** Acuse de recibo  
**Adjuntos:** [Z](#)

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/04/03 Hora: 10:40:50		<b>Tiempo de firmado:</b> 2025/04/03 10:40:50  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2025/04/03 Hora: 10:40:51	Apr 3 10:40:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[32374]: B5E4C12487F4: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.219.26]:25, delay=0.94, delays=0.09/0/0.24/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1743694851 00721157ae682-703d1e3de7dsi27237697b3.85 - gsmtpt)	<b>Tiempo de firmado:</b> 2025/04/03 11:03:40  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## Contenido del Mensaje

### Asunto: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA

#### Cuerpo del mensaje:

Haga [clic aquí](#) para desplazarse al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

#### Adjuntos

Para acceder al contenido de los archivos adjuntos, por favor haga clic en el nombre de cada uno de ellos.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de verificación (sha256)
<a href="#">AUTO_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf</a>	application/pdf	eef47131b4c35d6381e99182471b2bacb91aa99059ce4b906675b23102a07ccb
<a href="#">ANEXOS.pdf</a>	application/pdf	7982cd8b7e5a56da413bcd83c548cc6c79f45f5ab1a03318c1a9d6408330168b
<a href="#">ANEXOS_DE_SUBSANACION.pdf</a>	application/pdf	d7f0e1008cee7e8712c32a7e48f9a561a51ca24607bdf40f65ec3c67f1d9797b
<a href="#">04DEMANDA06072023_155628.pdf</a>	application/pdf	7f9c34380f3058d9313f8248c8b6c18c8ec21c48b3c156b31e55a8a282afeda8
<a href="#">02AutoRechazaDemandaCompetenciaTerritorialUsaquen.pdf</a>	application/pdf	0ca3c74534575cc93781054dbf641cdebef24f833c878e09c1e9f25c3c8632ac
<a href="#">02AutoInadmitaDemanda.pdf</a>	application/pdf	852f7fb7ec82f52f450673add0b0ec43bbd89fecca8b5d30f4d9ecb3b84ca40b
<a href="#">01MemorialApodDteSubsanacion.pdf</a>	application/pdf	dcc0bc38bef9124d6385ad4c408f716988931dc85505e3295ac071c6dc53ccbd

#### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con firma digital y estampado cronológico, ambos válidamente acreditados y certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), a nombre de ANDES SCD.

En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999

Señora:

CAROLINA ALZATE OSPINA

adricruz1971@gmail.com

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL

RADICADO:

110014003007520240066100

DEMANDANTE:

LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ

DEMANDADOS:

CAROLINA ALZATE OSPINA

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA

Por medio de esta comunicación le informo sobre la existencia del proceso de la referencia dentro del cual se notificó la providencia calendada del 13 de marzo de 2025, por medio de la cual el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dispone: librar orden de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ contra CAROLINA ALZATE OSPINA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

REF: Expediente 110014003007520240066100

Este Despacho creado mediante el Acuerdo PCSJA-23-12124 de 19 de diciembre de 2023 y en concordancia con el Acuerdo CSJBTA24-61 de 24 de abril de 2024, procede a **AVOCAR** conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá (Convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), relacionadas con el trámite del proceso de la referencia

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

**DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ** en contra de **CAROLINA ALZATE OPSINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el "ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO" surtida en la Fiscalía 127 Delegada JPMP adosada como primigenio de la acción ejecutiva:

**1).** Por la suma de \$20.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital de dos (2) cuotas, cada una a razón de \$10.000.000 consignadas en el acta de conciliación con acuerdo surtida en la Fiscalía 127 Delegada JPMP, cuyas datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

**2).** Por los intereses legales del 6% anual previstos en el art.1617 del C. C. liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

Se reconoce al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**(2)**

**EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.026 en el día de hoy 14 de Marzo de 2025.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**

**Secretaria**

Señores

**JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ALZATE OSPINA

**ASUNTO:** ESCRITO MANDAMIENTO DE PAGO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.437.769, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el poder especial a mí conferido que se anexan al presente escrito (conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022); procedo a presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **CAROLINA ALZATE OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.176.872, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE:**

- **LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.437.769, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico [adricruz1971@gmail.com](mailto:adricruz1971@gmail.com).

**DEMANDADA:**

- **CAROLINA ALZATE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.176.872, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; y con correo electrónico [laalzatecaro@gmail.com](mailto:laalzatecaro@gmail.com). Al respecto, es preciso indicar que, la dirección electrónica para notificación de la señora Carolina Alzate se obtuvo del Acta de conciliación celebrada el 02 de marzo de 2022 ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá, tal como se puede evidenciar en dicho documento.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 16 de septiembre de 2021, en la calle 122 con carrera 15 A de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó accidente de tránsito donde se vio involucrada la señora Carolina Alzate Ospina es calidad de conductora del vehículo de placa HSO956 y el señor Luis Antonio Garzón Díaz en calidad de peatón. Con ocasión a dicho accidente se le generaron una serie de lesiones física en la humanidad del señor Luis Antonio Garzón Díaz.

**SEGUNDO.** Por los hechos indicados en el literal anterior, se inició investigación penal con número de radicación 110016000023202104039 adelantada ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá, por el delito de lesiones personales culposas.

**TERCERO.** En audiencia celebrada el 02 de marzo de 2022 ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio entre la señora Carolina Alzate Ospina y el señor Luis Antonio Garzón Díaz:

*“[L]a Suscrita Fiscal indica que la diferencia no es tan grande, dadas las facultades legales que se tienen propone como fórmula de arreglo indemnizar por \$20.000.000. Las partes están de acuerdo. **Se verifica un acuerdo de pago de \$20.000.000 como indemnización para el señor Luis Garzón en dos cuotas a realizar por consignación a la cuenta de ahorros número 19322341094 de Bancolombia cuya titular es Diana Paola Bohórquez Guzmán CC 53.077.734, datos suministrados por el Querellante, se harán efectivos \$10.000.000 para el 2 de abril de 2.022 y los restantes \$10.000.000 el 2 de mayo de 2.022.**”*

*Así las cosas, como quiera que se da un acuerdo entre las partes, no se continuará con acción penal por estos hechos ni se podrá iniciar acción civil. (...)”*

**CUARTO.** A la fecha de hoy, la señora Carolina Alzate Ospina NO ha cumplido con la obligación adquirida a través del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá el pasado 02 de marzo de 2022.

**QUINTO.** El acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de conciliación adelantada ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que, debe salir avante el mandamiento ejecutivo que se pretende con el presente proceso a favor del señor LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ y en contra de la señora CAROLINA ALZATE OSPINA.

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ y en contra de la señora CAROLINA ALZATE OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente a la primera cuota que debió pagarse el 02 de abril de 2022 de conformidad con el acuerdo conciliatorio suscrito.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto de la suma indicada en el literal "a)", a partir del 03 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente a la segunda cuota que debió pagarse el 02 de mayo de 2022 de conformidad con el acuerdo conciliatorio suscrito.
- d) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto de la suma indicada en el literal "c)", a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDA.** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y por el artículo 1617 del Código Civil.

### **V. CUANTÍA**

La cuantía se estima en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) aproximadamente.

### **VI. COMPETENCIA**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 y 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y, artículo 22 de la Ley 270 de 1996 es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

### **VII. PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Acta de conciliación celebrada el 02 de marzo de 2022 ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá en donde intervinieron los señores Luis Antonio Garzón Díaz y la señora Carolina Alzate Ospina.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte ejecutada, señora Carolina Alzate Ospina, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del señor Luis Antonio Garzón Díaz, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Solicitud amparo de pobreza.
3. La indicada en el subacápite de prueba documental.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Al señor LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [adricruz1971@gmail.com](mailto:adricruz1971@gmail.com).

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No 35N - 100 Centro Empresarial Chipichape Oficina 212, en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

La señora CAROLINA ALZATE OSPINA recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [laalzatecaro@gmail.com](mailto:laalzatecaro@gmail.com). Al respecto, es preciso indicar que, la dirección electrónica para notificación de la señora Carolina Alzate se obtuvo del Acta de conciliación celebrada el 02 de marzo de 2022 ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá, tal como se puede evidenciar en dicho documento.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

**PODER ESPECIAL**

alamd12 &lt;adricruz1971@gmail.com&gt;

Jue 01/06/2023 19:24

Para:Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

CC:Felipe Puerta García &lt;fpuerta@gha.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (29 KB)

PODER ESPECIAL.pdf;

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ALZATE OSPINA

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.769, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure y tramite hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de la señora **CAROLINA ALZATE OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.176.872.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, cobrar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza, conciliar judicial y extrajudicialmente, confesar, transigir, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

El apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,

**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**  
C.C. No.14.437.769

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.437.769**

**GARZON DIAZ**

APELLIDOS

**LUIS ANTONIO**

NOMBRES

*Luis Antonio Garzon Diaz*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-JUN-1943**

**SOMONDOCO**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

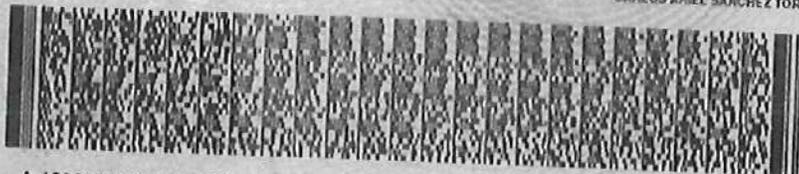
SEXO

**07-DIC-1965 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00064321-M-0014437769-20080904

0002931605A 1

1120019392

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ALZATE OSPINA

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.769, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure y tramite hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de la señora **CAROLINA ALZATE OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.176.872.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, cobrar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, solicitar medidas cautelares, solicitar amparo de pobreza, conciliar judicial y extrajudicialmente, confesar, transigir, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

El apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica:

Atentamente,



**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**  
C.C. No.14.437.769

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



*Gustavo Herrera Avila*

Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE  
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Herrera*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

Señores

**JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

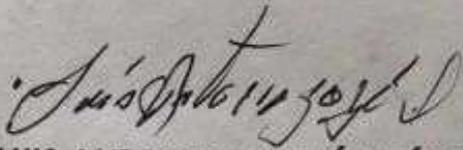
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA ALZATE OSPINA

**ASUNTO:** SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.769, por medio de la presente, muy amablemente solicito ante su digno Despacho se sirva reconocerme el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con en el artículo 151 y siguientes del C.G.P, en razón de mi necesidad de demandar a la señor CAROLINA ALZATE OSPINA, C.C. 53.176.872, en proceso ejecutivo de mínima cuantía; y, teniendo en cuenta que afirmo bajo la gravedad del juramento, que no tengo capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

Del señor Juez,



**LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ**  
C.C. No.14.437.769

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>	<b>Versión:</b> 01  Página 1 de 4

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 02-03-2022 Hora: 

1	9	1	0
---	---	---	---

1 CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	3	2	0	2	1	0	4	0	3	9
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

### 1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE :

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	14.437.769
Expedido en	País:	Colombia	Departamento:				Municipio:			
Primer Nombre	Luis				Segundo Nombre		Antonio			
Primer Apellido	Garzón				Segundo Apellido		Díaz			
Alias o apodo	N/A				Profesión u ocupación		NA			
Estado civil	N/A				Nivel Educativo		N/A			
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio	Bogotá	Departamento			Cundinamarca			Teléfono	3004766461	
Correo Electrónico			dbdblack@hotmail.com							

### 2 DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	53.176.872
Expedido en	País:	Colombia	Departamento:				Municipio:			
Nombre	Carolina				Segundo Nombre					
Primer Apellido	Alzate				Segundo Apellido		Ospina			
Alias o apodo	N/A				Profesión u ocupación					
Estado civil	N/A				Nivel Educativo		N/A			
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio	Bogotá D.C	Departamento			Cundinamarca			Teléfono	310 2510750	
Correo Electrónico			laalzatecaro@gmail.com							

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>		<b>Versión:</b> 01  Página 2 de 4

### 3 DATOS DEL APODERADO DE QUERELLANTE/DENUNCIANTE :

Identificación									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.			Otro		No.	1.020.825.708 TP 357.321
Expedido en	País: Colombia		Departamento:					Municipio	
Nombre	Ana			Segundo Nombre			Sofia		
Primer Apellido	Riaño			Segundo Apellido			Fonseca		
Alias o apodo	N/A			Profesión u ocupación			N/A		
Estado civil	N/A			Nivel Educativo			N/A		
Lugar de residencia									
Dirección					Barrio				
Municipio	Bogotá D.C		Departamento		Cundinamarca		Teléfono	313 3829225	
Correo Electrónico			ariano@priascadavid.com						

#### 4 . RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

Hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021 hacia las 09.14 aproximadamente, en la calle 122 con carrera 15 A de esta ciudad, cuando agentes de tránsito comunican accidente de tránsito en la modalidad de atropello , involucrados vehículo de placa HSO956 conducido por Carolina Alzate Ospina y el peatón Luis Antonio Garzón Díaz resultando lesionado .

Obra informe pericial de clínica forense UBSC DRBO 01612 2022 que indica Incapacidad médico legal definitiva cien(100) días. secuelas médico legales: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en cuatro meses .

#### 5 Espacio para describir: pretensiones del querellante, propuestas y acuerdo (claro y expreso).

Se da inicio a la Audiencia de Conciliación de manera virtual siendo las 3.33 pm del 2 de marzo de 2.022 , en atención al estado de emergencia decretado por el presidente de la Republica de Colombia (**Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"**).

Y de conformidad con la Circular nro. 0010 de 26 de marzo de 2020 "INSTRUCCIONES PARA ATENDER LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS COVID 19" que, entre otros puntos, en el numeral 4 autorizó el Trabajo en Casa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y las circulares Nos. 012 del 7 de Abril de 2020, 0013 del 24 de Abril de 2020, 015 del 6 de Mayo de 2020, 018 del 20 de Mayo de 2020 , 019 del 29 de Mayo de 2020 y la del 15 de enero de 2.021 , y demás normas y actos administrativos concordantes como consecuencia de la pandemia del COVID-19, esta delegada hace constar lo siguiente:

 <b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>	<b>Versión:</b> 01  Página 3 de 4

En aras de continuar con el desarrollo de la labor constitucional encomendada, este Despacho procede a realizar diligencia de conciliación de modo virtual, a través de conferencia realizada con las partes mediante la aplicación google meet.

Las partes se presentan y exhiben su documento de identidad a través de la Cámara, Se les interroga a las partes si es su deseo la realización de la diligencia a través de este medio y se les solicita su autorización para registro fotográfico única y exclusivamente para fines procesales, ante lo cual manifestaron expresamente estar de acuerdo.

Así las cosas, con el fin de agotar el requisito de conciliación establecido en el Art. 522 del C. P.P., una vez ilustradas las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación e invitarles para que presenten propuestas que estimen convenientes, tendientes a solucionar en forma definitiva el conflicto, se les concede la palabra,

El Querellante Luis Antonio Garzón Díaz cede el uso de la palabra a su apoderada Doctor Ana Riaño quien solicita como indemnización la suma de \$35.000.000.

La Querellada Carolina Alzate expresa que tiene animo conciliatorio, pero la suma es alta y no puede pagarla, ofrece la suma de \$15.000.000

La Doctora Ana Riaño manifiesta que no están de acuerdo y propone que se acuerde la suma de \$25.000.000. Suma no aceptada por la Querellada.

La Suscrita Fiscal indica que la diferencia no es tan grande, dadas las facultades legales que se tienen propone como fórmula de arreglo indemnizar por \$20.000.000 . Las partes están de acuerdo. Se verifica un acuerdo de pago de \$20.000.000 como indemnización para el señor Luis Garzón en dos cuotas a realizar por consignación a la cuenta de ahorros número 19322341094 de Bancolombia cuya titular es Diana Paola Bohórquez Guzmán CC 53.077.734 , datos suministrados por el Querellante , se harán efectivos \$10.000.000 para el 2 de abril de 2.022 y los restantes \$10.000.000 el 2 de mayo de 2.022.

Así las cosas, como quiera que se da un acuerdo entre las partes, no se continuará con acción penal por estos hechos ni se podrá iniciar acción civil .

Se les informa que se procederá a realizar orden de archivo de las diligencias de conformidad a lo dispuesto en el art 522 del CPP En caso de incumplimiento la presente acta presta mérito ejecutivo, y se podrá a solicitud de parte reabrir el caso. Se deja constancia que conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, emanado de la Presidencia de la República, la presente acta será remitida a los correos personales aportados por los comparecientes. Del mismo modo queda plasmado y comprendido en la diligencia por las partes intervinientes que la presente audiencia habiéndose realizado de forma virtual tiene plena validez. Se solicita una vez se haya indemnizado informar a esta Delegada al correo [nidia.nino@fiscalia.gov.co](mailto:nidia.nino@fiscalia.gov.co) .

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO	Versión: 01 Página 4 de 4

Se da por terminada esta diligencia de conciliación virtual siendo las 4.12 pm del día 2 de marzo de 2022.

Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	NIDIA STELLA NIÑO CARRILLO		
Dirección:	CLL. 133 No. 101 C – 15	Oficina:	PISO 2º.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:		Correo electrónico:	nidia.nino@fiscalia.gov.co
Unidad	GRUPO QUERELLABLES Casa de Justicia Usaquén	No. de Fiscalía	127 DELEGADA JPMP

Firma,



Fecha y hora: 02.03.2022 19:43:58 Firmado digitalmente por: Nidia Stella Niño Carrillo Hash Certificado: 0F1A5E69BB4B76097701ED67A3A47555A9FFF720B62F8 A95B2EA922FE253F93E

---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01143-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese la dirección física de la parte demandada, toda vez que en el acápite de las notificaciones no se indicó, a efecto de determinar la competencia, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado [j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). (Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 036**  
en el día de hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

S.S.

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d382196b5ec00620d80a8a95249e6a65c828e7ca5b496d2647ab3f2d242183d**

Documento generado en 19/10/2023 09:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD DE CHAPINERO**

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**RADICADO:** 11001-41-89-033-2023-01143-00

**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ

**DEMANDADOS:** CAROLINA ALZATE OSPINA

**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.437.769, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el poder especial que reposa en el expediente del despacho; procedo a presentar **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora CAROLINA ALZATE OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.176.872, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante el cual se me solicitó subsanar ciertos aspectos de la demanda, dentro del término otorgado, procedo a subsanar lo requerido por este Honorable Juzgado de la siguiente manera:

#### **OPORTUNIDAD**

En primer lugar, es pertinente señalar que este escrito se presenta en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), que establece un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del auto inadmisorio. Dicho auto fue proferido el 19 de octubre de 2023 y notificado por estado el 20 de octubre de 2023. Por lo tanto, el plazo fenece el 27 de octubre de 2023, y el presente escrito se presenta en tiempo oportuno.

#### **DE LAS RAZONES DE INADMISIÓN**

Al revisar el contenido de la demanda, el despacho encontró que no se cumplió con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que no se indicó en el acápite de las notificaciones la dirección física de la parte demandada. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice*

la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,** que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica** o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (subrayado y en negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia y otorgar el plazo normativamente dispuesto para su subsanación.

### **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Desde ya, es menester destacar que se atenderá el señalamiento formulado por el despacho y, en consecuencia, asevero bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que se incluyó con la demanda, con la finalidad de ser considerada como dirección de notificación electrónica, se obtuvo a partir de los datos proporcionados por la demandada durante la Audiencia de Conciliación celebrada en la Fiscalía 127 Local de Bogotá, de acuerdo al Acta de Conciliación con fecha del 02 de marzo de 2022, tal como se verifica en dicho documento. Además, es fundamental resaltar que la investigación se inició en la ciudad de Bogotá, que es el lugar de ocurrencia de los hechos, y residencia de la demandada en este proceso. La conexión territorial entre la demandada y la ciudad de Bogotá establece un sólido fundamento que respalda la jurisdicción de esta ciudad para tramitar la presente demanda, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>	Versión: 01 Página 1 de 4

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 02-03-2022 Hora: 

1	9	1	0
---	---	---	---

1 CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	3	2	0	2	1	0	4	0	3	9
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

1

**2 DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:**

Identificación									
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.			Otro		No.	53.176.872
Expedido en	País: Colombia	Departamento:				Municipio			
Nombre	Carolina				Segundo Nombre				
Primer Apellido	Alzate				Segundo Apellido				
Ospina		Profesión u ocupación				N/A			
Alias o apodo	N/A				Nivel Educativo		N/A		
Lugar de residencia									
Dirección					Barrio				
Municipio	Bogotá D.C		Departamento		Cundinamarca		Teléfono	310 2510750	
Correo Electrónico			laalzatecaro@gmail.com						

2

Por lo tanto, atendiendo el reparo advertido por el despacho, consistente en: “1. Apórtese la dirección física de la parte demandada, toda vez que en el acápite de las notificaciones no se indicó, a efecto de determinar la competencia, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).” comedidamente manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección de la demandada es Cra. 18 B # 105 - 33, en la ciudad de Bogotá.

La mencionada dirección fue enunciada de manera verbal por la demandada durante la audiencia virtual de conciliación celebrada ante la Fiscalía 127 Local de Bogotá el 02 de marzo de 2022. Asimismo, de acuerdo con los resultados de la consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se verifica que la demandada se encuentra afiliada a los servicios de salud en la ciudad de Bogotá, consolidando la ciudad de Bogotá como el factor territorial adecuado para determinar la competencia de la demanda.

La jurisprudencia enfatiza que, en los procesos derivados de un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley permite la presentación de la demanda en el lugar de residencia del demandado o en el sitio de cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales precisan:

<sup>1</sup> Acta de Conciliación con Acuerdo, con radicado 2021-04039. Del 02 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Datos enunciados por la demanda conforme al Acta de Conciliación con Acuerdo, con radicado 2021-04039. Del 02 de marzo de 2023.

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En el caso concreto, aunque el acta de conciliación no especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, es relevante señalar que la conciliación tuvo lugar en la Fiscalía 127 Local de Bogotá. En virtud de esta información, es razonable concluir que la demandada reside en la ciudad de Bogotá. Su continua interacción con las autoridades judiciales locales y su vínculo constante con la ciudad, que se evidencia, entre otros aspectos, por su afiliación a la seguridad social en este lugar, respaldan sólidamente la elección de Bogotá como el factor territorial determinante para el proceso ejecutivo en curso.

Este enfoque se ajusta plenamente a lo estipulado en el artículo 1646 del Código Civil, que dispone:

*“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un objeto específico, el pago se realizará en el lugar en el que dicho objeto existía en el momento de establecerse la obligación. Sin embargo, si se trata de algo diferente, **el pago se efectuará en el domicilio del deudor**”.* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sido clara al determinar, que:

*«(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione»* (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00 y CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00).

Basándonos en los elementos presentados, se evidencia que, a pesar de la falta de una dirección física específica de la demandada en la demanda, existen sólidos fundamentos jurídicos y pruebas que respaldan la competencia territorial en la ciudad de Bogotá. La participación previa de la demandada en un proceso llevado a cabo en Bogotá, su respuesta a la citación y la obtención de su dirección de correo electrónico a través de un expediente relacionado con la Fiscalía 127 Local de Bogotá, generan una presunción de residencia o vinculación de la demandada con dicha ciudad.

Esto no solo confirma la competencia territorial en Bogotá, como se ha argumentado previamente, sino que también respalda la subsanación de la demanda y la continuación del proceso ejecutivo en curso.

### PETICIÓN

Comedidamente, solicito se **ADMITA** la demanda de la referencia, por haberse subsanado los reparos señalados por el Despacho en el auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estado del 20 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente.

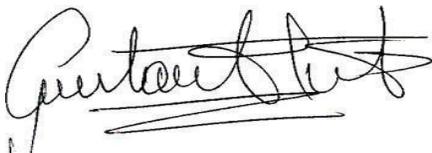
### ANEXOS

1. Acta de Conciliación con Acuerdo, dentro del Proceso de Investigación y Judicialización, con Código Único de Investigación No. 11001600002320210403, adelantado ante la Fiscalía 127 DELEGADA JPMP.
2. Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Carolina Álzate Ospina.

### NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representado el señor LUIS ANTONIO GARZÓN DÍAZ recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [adricruz1971@gmail.com](mailto:adricruz1971@gmail.com).
- La señora CAROLINA ALZATE OSPINA recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [laalzatecaro@gmail.com](mailto:laalzatecaro@gmail.com), o al abonado telefónico 3102510750, o en la dirección Cra 18 B # 105 - 33, Bogotá.

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>	<b>Versión:</b> 01  Página 1 de 4

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 02-03-2022 Hora: 

1	9	1	0
---	---	---	---

1 CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	3	2	0	2	1	0	4	0	3	9
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE :

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	14.437.769
Expedido en	País:	Colombia	Departamento:				Municipio:			
Primer Nombre	Luis				Segundo Nombre	Antonio				
Primer Apellido	Garzón				Segundo Apellido	Díaz				
Alias o apodo	N/A				Profesión u ocupación	NA				
Estado civil	N/A				Nivel Educativo	N/A				
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio	Bogotá		Departamento			Cundinamarca		Teléfono	3004766461	
Correo Electrónico			dbdblack@hotmail.com							

2 DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	53.176.872
Expedido en	País:	Colombia	Departamento:				Municipio:			
Nombre	Carolina				Segundo Nombre					
Primer Apellido	Alzate				Segundo Apellido	Ospina				
Alias o apodo	N/A				Profesión u ocupación					
Estado civil	N/A				Nivel Educativo	N/A				
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio	Bogotá D.C		Departamento			Cundinamarca		Teléfono	310 2510750	
Correo Electrónico			laalzatecaro@gmail.com							

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>		<b>Versión:</b> 01  Página 2 de 4

### 3 DATOS DEL APODERADO DE QUERELLANTE/DENUNCIANTE :

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.				Otro		No.	1.020.825.708 TP 357.321
Expedido en	País: Colombia		Departamento:						Municipio	
Nombre	Ana			Segundo Nombre			Sofia			
Primer Apellido	Riaño			Segundo Apellido			Fonseca			
Alias o apodo	N/A			Profesión u ocupación			N/A			
Estado civil	N/A			Nivel Educativo			N/A			
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio	Bogotá D.C		Departamento		Cundinamarca		Teléfono	313 3829225		
Correo Electrónico			ariano@priascadavid.com							

#### 4 . RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

Hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021 hacia las 09.14 aproximadamente, en la calle 122 con carrera 15 A de esta ciudad, cuando agentes de tránsito comunican accidente de tránsito en la modalidad de atropello , involucrados vehículo de placa HSO956 conducido por Carolina Alzate Ospina y el peatón Luis Antonio Garzón Díaz resultando lesionado .

Obra informe pericial de clínica forense UBSC DRBO 01612 2022 que indica Incapacidad médico legal definitiva cien(100) días. secuelas médico legales: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en cuatro meses .

#### 5 Espacio para describir: pretensiones del querellante, propuestas y acuerdo (claro y expreso).

Se da inicio a la Audiencia de Conciliación de manera virtual siendo las 3.33 pm del 2 de marzo de 2.022 , en atención al estado de emergencia decretado por el presidente de la Republica de Colombia (**Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"**).

Y de conformidad con la Circular nro. 0010 de 26 de marzo de 2020 "INSTRUCCIONES PARA ATENDER LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS COVID 19" que, entre otros puntos, en el numeral 4 autorizó el Trabajo en Casa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y las circulares Nos. 012 del 7 de Abril de 2020, 0013 del 24 de Abril de 2020, 015 del 6 de Mayo de 2020, 018 del 20 de Mayo de 2020 , 019 del 29 de Mayo de 2020 y la del 15 de enero de 2.021 , y demás normas y actos administrativos concordantes como consecuencia de la pandemia del COVID-19, esta delegada hace constar lo siguiente:

 <b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	<b>Código:</b> FGN-20-F-11
	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b>	<b>Versión:</b> 01  Página 3 de 4

En aras de continuar con el desarrollo de la labor constitucional encomendada, este Despacho procede a realizar diligencia de conciliación de modo virtual, a través de conferencia realizada con las partes mediante la aplicación google meet.

Las partes se presentan y exhiben su documento de identidad a través de la Cámara, Se les interroga a las partes si es su deseo la realización de la diligencia a través de este medio y se les solicita su autorización para registro fotográfico única y exclusivamente para fines procesales, ante lo cual manifestaron expresamente estar de acuerdo.

Así las cosas, con el fin de agotar el requisito de conciliación establecido en el Art. 522 del C. P.P., una vez ilustradas las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación e invitarles para que presenten propuestas que estimen convenientes, tendientes a solucionar en forma definitiva el conflicto, se les concede la palabra,

El Querellante Luis Antonio Garzón Díaz cede el uso de la palabra a su apoderada Doctor Ana Riaño quien solicita como indemnización la suma de \$35.000.000.

La Querellada Carolina Alzate expresa que tiene animo conciliatorio, pero la suma es alta y no puede pagarla, ofrece la suma de \$15.000.000

La Doctora Ana Riaño manifiesta que no están de acuerdo y propone que se acuerde la suma de \$25.000.000. Suma no aceptada por la Querellada.

La Suscrita Fiscal indica que la diferencia no es tan grande, dadas las facultades legales que se tienen propone como fórmula de arreglo indemnizar por \$20.000.000 . Las partes están de acuerdo. Se verifica un acuerdo de pago de \$20.000.000 como indemnización para el señor Luis Garzón en dos cuotas a realizar por consignación a la cuenta de ahorros número 19322341094 de Bancolombia cuya titular es Diana Paola Bohórquez Guzmán CC 53.077.734 , datos suministrados por el Querellante , se harán efectivos \$10.000.000 para el 2 de abril de 2.022 y los restantes \$10.000.000 el 2 de mayo de 2.022.

Así las cosas, como quiera que se da un acuerdo entre las partes, no se continuará con acción penal por estos hechos ni se podrá iniciar acción civil .

Se les informa que se procederá a realizar orden de archivo de las diligencias de conformidad a lo dispuesto en el art 522 del CPP En caso de incumplimiento la presente acta presta mérito ejecutivo, y se podrá a solicitud de parte reabrir el caso. Se deja constancia que conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, emanado de la Presidencia de la República, la presente acta será remitida a los correos personales aportados por los comparecientes. Del mismo modo queda plasmado y comprendido en la diligencia por las partes intervinientes que la presente audiencia habiéndose realizado de forma virtual tiene plena validez. Se solicita una vez se haya indemnizado informar a esta Delegada al correo [nidia.nino@fiscalia.gov.co](mailto:nidia.nino@fiscalia.gov.co) .

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO	Versión: 01 Página 4 de 4

Se da por terminada esta diligencia de conciliación virtual siendo las 4.12 pm del día 2 de marzo de 2022.

Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	NIDIA STELLA NIÑO CARRILLO		
Dirección:	CLL. 133 No. 101 C – 15	Oficina:	PISO 2º.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:		Correo electrónico:	nidia.nino@fiscalia.gov.co
Unidad	GRUPO QUERELLABLES Casa de Justicia Usaquén	No. de Fiscalía	127 DELEGADA JPMP

Firma,



Fecha y hora: 02.03.2022 19:43:58 Firmado digitalmente por: Nidia Stella Niño Carrillo Hash Certificado: 0F1A5E69BB4B76097701ED67A3A47555A9FFF720B62F8 A95B2EA922FE253F93E

---

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	53176872
NOMBRES	CAROLINA
APELLIDOS	ALZATE OSPINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANSA ALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	04/11/1999	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/25/2023 15:36:22 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente** No. 110014189033-2023-01143-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación de la demandada de conformidad con los datos aportados por la parte demandante en el escrito de subsanación es:

La señora CAROLINA ALZATE OSPINA recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [laalzatecaro@gmail.com](mailto:laalzatecaro@gmail.com), o al abonado telefónico 3102510750, o en la dirección Cra 18 B # 105 - 33, Bogotá.

Dirección que se encuentra en la **Localidad de Usaquen** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO.** Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

**TERCERO:** Oficiese y déjense las constancias del caso.

# NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 003**  
en el día de hoy **02 de febrero de 2024.**

**JOHANNA CATHERINE PULIDO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb7545d4c73356a8354bce51352a69b3cb58d95cbcbfbfc943f5e2eb9b7676**

Documento generado en 01/02/2024 12:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**